

RESISTENCIA, 12 ABR 7073

DICTAMEN N° 187

Ref.: E2-2022-4863-Ae. S/Reclamo pago retroactivo concepto Nº 322. Agente, GAVILAN VERONICA CAROLINA, DNI Nº 26.050.535

//- CALIA DE ESTADO

A la SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACIÓN

VUELVA la presente actuación electrónica que consta de **diecisiete** (17) epartes, excluida la presente, remitida a los fines de que se emita opinión con relación al
reclamo llevado a cabo por el agente GAVILAN VERONICA CAROLINA, DNI N°
26.050.535.-

A e-parte N°1 obra reclamo del agente en el cual solicita se reconozca y abone el refrigerio adeudado como personal de planta permanente en virtud del Decreto N°4533/2019, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre del año 2019.-

A e- parte N°5 obra informe de la Unidad de Recursos Humanos, de la Secretaria General de la Gobernación, manifestando que el agente pasó a planta bajo los términos del Decreto N° 4533/2019. Prestando servicios desde septiembre de 2019 y hasta la actualidad, en la Dirección Unidad de Recursos Humanos, Secretaría General de Gobernación, según certificaciones recibidas. Que el concepto 322 Refrigerio comenzó a liquidarse en el mes de noviembre de 2019, por lo que el reclamo del agente debería considerarse hasta el mes de octubre de 2019.

A e- parte N°9 la Dra. Gabriela Carina Sclippa (Departamento Legal) manifiesta que: "el concepto 322-Refrigerio comenzó a liquidarse en el mes noviembre/2019, por lo que el reclamo del agente debería considerarse hasta el mes de octubre/2019. El concepto de refrigerio tiene, un carácter remunerativo a los montos que percibe en concepto de beneficio de desayuno o merienda, que conforme Decreto Nº 1102/17 se sustituyó en dinero la prestación del beneficio de desayuno o merienda de los agentes de la Administración Publica Provincial. Luego por medio de un convenio dicha suma es utilizada por los trabajadores por intermedio de la denominada Tarjeta Tuya Recargable, del Nuevo Banco del Chaco S.A. en la Ley 292-A - ESTATUTO DEL EMPLEADO PUBLICO - en su artículo 23 inc. 28. en los derechos del trabajador DICE: ... "A un servicio de desayuno o merienda a cargo del Estado Provincial. Este beneficio se realizará teniendo en cuenta el horario de trabajo en que el agente desarrollo su tarea". Para analizar la cuestión de fondo se debe tener en cuenta que: "Los conceptos remunerativos, son aquellos sobre los que se deducen aportes (a cargo del empleado, como obra social, jubilación, fondo de desempleo, etc.) y contribuciones (a cargo del empleador, los mismos conceptos, pero con más carga). Son los que conforman el sueldo bruto".

Asimismo ... "La alimentación principal en especie otorgada como condición de trabajo, el refrigerio que no constituye alimentación principal y las prestaciones alimentarias bajo la modalidad de suministro indirecto, califican como conceptos no remunerativos, por lo

tanto, no deben ser considerados al determinar la remuneración". Los conceptos no remunerativos son aquellos de los que no se deducen (restan) aportes ni contribuciones. Considera que, el refrigerio es un concepto no remunerativo, y aclara que el agente en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019, si bien tiene un pase retroactivo a planta a esas fechas, el mismo cumplia funciones bajo otra modalidad, por lo que no entraria el pago del refrigerio solicitado, sin perjuicio de lo expuesto y salvo mejor criterio de la Superioridad se remita a la Asesoria General de Gobierno a los efectos pertinentes.

A e- parte Nº 12 Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales manifiesta que; ... "el reconocimiento dinerario del concepto 322 "Refrigerio", por su naturaleza y características, no forma parte de la remuneración del agente, por lo tanto, se encuadra en las exclusiones previstas en el artículo 41 de la Ley Nº 800 – H – antes 4044 – revistiendo carácter no remunerativo no bonificable, suma exenta de aportes y contribuciones. - Además, se trata de una suma fija, sustitutiva del servicio de refrigerio otorgada durante la jornada laboral y para la satisfacción apropiada del beneficio en aquellas personas que tienen alguna condición particular de salud, como ser celiaquía, hipertensión arterial, diabetes, etc., y que precisen de una nutrición diferencial acorde a su situación. - De lo expresado, se infiere que la suma fija sustituye alimentos, destinados al refrigerio de los agentes de la Administración Pública, consumibles en tiempo presente y no créditos reclamables con posterioridad a su reconocimiento. Además, a la luz de la normativa aplicable se advierte que el reclamo presentado persigue el reconocimiento de sumas retroactivas al mes de septiembre – octubre de 2019, lo cual implica para el Estado Provincial el reconocimiento de un crédito cuya erogación económica corresponde a periodos presupuestarios financiero vencidos que, por lo que en caso hacer lugar al reclamo efectuado se deberá dar intervención a la Dirección de Planificación y Economía quienes deberán avalar la erogación del crédito que se reclama. Colofón de lo expresado ésta instancia entiende que no procede el reconocimiento dinerario pretendido por la Sra. VERONICA CAROLINA GAVILÁN, atento a las observaciones formuladas previamente, sin perjuicio de ello, la conveniencia o no de conceder el beneficio requerido, valorando las circunstancias que justifiquen tal decisión, se encuentra dentro del ámbito de apreciación de las máximas autoridades jurisdiccionales...".

A e- parte N° 15, obra dictamen N° 123 de la Asesoria General de Gobierno, que entiende que, la petición efectuada no corresponde esencialmente por que en los meses en cuestión la señalada agente se encontraba prestando servicios en otra modalidad de revista diferente y que ello no encuadra en los conceptos aludidos según el Departamento Legal, dependiente de la Secretaria General de la Gobernaciones (e-parte N°9) y en relación con el análisis desarrollado por la Dirección de Asuntos Jurídicos y D.G.RR.HH. que ratifica la no procedencia del reclamo (e-parte N° 12). Es por ello que la mencionada repartición entiende que no es propicio el reclamo pertinente, por lo que se remiten las actuaciones para su respectivo tramite.

Analizada las presentes actuaciones a tenor de la interpretación de la normativa aplicable se comparte dictamen del Sr. Asesor General de Gobierno, no obstante ello, siendo una facultad de la administración, y por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, quedando supeditado la decisión a la máxima autoridad del área, se deja a criterio de la superioridad, el decisorio por los motivos exhibidos oportunamente en el presente.



Por lo expuesto, presente lo sugerido, prosigase con el trámite en un todo de acuerdo a las normas que regulan el presente proceso.

Oficie de atento dictamen.

ROBERTO ALE LANDRO HERLEIN
LISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
M P. CHACO 444 175 307 7 X1
M FEDERAL 1783 17703